

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida a través de apoderada de pobre, por la señora **ILDA GALVIS PORRAS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 28.151.960, en representación de su menor hijo **SDRG**, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, LA INADMITIRÁ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Se deberá indicar en contra de quién se dirige la presente demanda.
- La parte demandante deberá informar si el señor RICARDO RIVERA MAYA, fue cremado o inhumado. Lo anterior para determinar si con los restos óseos del mismo, se puede realizar la prueba de ADN.
- Si fue cremado deberá indicar los parientes con los cuales se deberá practicar la prueba de ADN.
- Deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, pues la misma debe estar enfilada en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor RICARDO RIVERA MAYA.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas

virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida a través de apoderada de pobre, por la señora **ILDA GALVIS PORRAS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 28.151.960, en representación de su menor hijo **SDRG**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza y **RECONOCER**, personería amplia y suficiente a la Dra. LUZ MARÍA OCAMPO PINEDA, para que represente a la parte demandante, de acuerdo al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA.

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2fa849b706e1bff5be9bb13e342ff3d536beff3b049ed82f5da17143c4e413**

Documento generado en 26/05/2022 03:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>